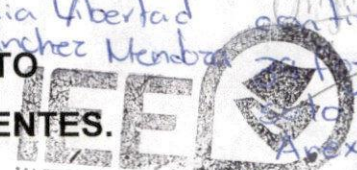


SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



19:20 hrs.
26. Mayo. 2021
Recibí escrito que
contiene denuncia en
cargos útiles por uno
de sus lados.
Abexos:

RICHARD RAMÍREZ DÍAZ DE LEÓN, representante propietario del Partido Acción Nacional, personería que tengo acreditada ante el Consejo Municipal con cabecera en Aguascalientes, órgano desconcentrado de este Instituto Estatal Electoral local y que demuestro con la copia certificada de mi nombramiento expedida por el Secretario Técnico de dicho Consejo, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado

Copia certificada de
nombramiento
de Testimonio
Mediarial
- Disco compacto
- 8 impresiones fotográficas.
- 3 legajos de copias de traslado

DATO PROTEGIDO
Aguascalientes; autorizando para recibirlos a los **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO; así mismo autorizo los
siguientes correos electrónicos: **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO

ante ustedes con respeto comparezco para exponer lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por los artículos 68, fracción VII, 78, fracciones VII, XIX y XXIV, **244**, fracción VI, y **268** fracción III y último párrafo del mismo numeral, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con lo previsto en los artículos 22, numeral 3 y 4 y 23 numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes, vengo a presentar formal DENUNCIA en contra del ciudadano **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya** (en lo futuro Arturo Ávila), por la comisión de conductas que constituyen **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** y por **LA INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y/O TELEVISIÓN DIFERENTES A LOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** y FUERA DEL PERIODO PERMITIDO PARA

ELLO, por su participación en el programa “Imagen Noticias”, así como en contra de la Coalición “Juntos haremos historia en Aguascalientes” *por culpa in vigilando*.

Por lo anterior, solicito a esta Secretaría, que en términos de los artículos 68 fracción VII y 78, fracción XIX y el último párrafo del artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 22 numeral 3 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se sirva **ESCINDIR** la denuncia respecto a la INDEBIDA UTILIZACIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN FUERA DE LA PAUTA OTORGADA POR EL INE y EN PERIODO PROHIBIDO, por la aparición del candidato en el programa “Imagen Noticias”, a fin de que sea remitida al Instituto Nacional Electoral copia certificada del expediente que se sirva integrar al respecto y este Instituto local conozca únicamente respecto a los actos anticipados de campaña denunciados.

Por lo anterior, señalo para efectos del conocimiento de la denuncia que se sustancie ante el Instituto Nacional Electoral, como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en la **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 8/2016 de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, **corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.**

Además de lo anterior se denuncia la adquisición de tiempo en televisión con el fin de influir en las preferencias electorales por parte de **Arturo Ávila** pues funge como comentarista en un programa televisivo, al mismo tiempo que es candidato a un cargo de elección popular en Aguascalientes; así como la responsabilidad indirecta de MORENA y la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes.

En este sentido, se solicita a esta autoridad que escinda la demanda a fin de que la remisión al Instituto Nacional Electoral sirva para que dicho Instituto emita como medida cautelar, que se ordene a **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya** se **abstenga** de participar y/o intervenir como comentarista en el programa de televisión Imagen Noticias con Francisco Zea, en tanto sea candidato para un cargo de elección popular y en su momento lo sancione, a fin de que el denunciado solamente pueda aparecer en los tiempos oficiales

que le correspondan a la Coalición que lo postula de acuerdo a la pauta que se le otorgue.

Lo anterior conforme a la tesis de Jurisprudencia 23/2009, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL”**.

En cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 259 del Código Electoral local y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se manifiesta lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: el nombre del suscrito ha quedado escrito en el proemio y la firma al final del este documento.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, el correo electrónico: de la misma manera lo he señalado en el proemio de este escrito.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: La personería del suscrito se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor en el que consta que soy representante del partido acreditado ante el Consejo Municipal.

IV.- Narración expresa y clara de los:

I. HECHOS

PRIMERO.- De conformidad con la Agenda Electoral del Proceso Electoral del Estado de Aguascalientes 2020-2021 (la Agenda Electoral),¹ el periodo de precampaña para la elección del H. Congreso del Estado y de Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, incluido Aguascalientes fue del 02 de enero al 31 de enero de 2021, en tanto que el periodo de campaña del mismo lugar se llevará a cabo del 19 de abril al 02 de junio asimismo de la presente anualidad.

SEGUNDO.- El 23 de marzo del presente año, Arturo Ávila compartió en su página de facebook un video de su participación que tuvo en Imagen noticias con Francisco Zea, al que además le puso como encabezado *“El presidente anunció el incremento de la pensión de adultos mayores y se disminuye la edad a 65 años, tendremos millones de nuevos beneficiarios. Vamos por buen camino. #Aguascalientes Te comparto mi participación en Imagen Noticias con Francisco Zea”*, con una duración 1:30 (un minuto con treinta segundos), video que a consideración de suscrito se trata de actos anticipados de campaña y el cual se encuentra disponible a la fecha de presentación de esta denuncia en la siguiente liga electrónica:

DATO PROTEGIDO

TERCERO.- En virtud de la difusión de los actos anticipados de campaña publicados en la cuenta personal de Facebook de Arturo Ávila referida, el 23 de marzo del presente año, se acudió a las oficinas del Lic. Adrián Salas Díaz, Notario Número 52 de Aguascalientes, a efecto de que certificara el contenido de las publicaciones proselitistas publicadas, mismo que consiste en el siguiente:

¹ Cfr. Agenda Electoral de Proceso Electoral del Estado de Aguascalientes 2020-2021, Disponible en: <http://www.ieeags.org.mx/banners/2020/AGENDA%20APROBADA%20%20A%20PUBLICAR.pdf>

1) Detalle del contenido proselitista del video compartido del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno en la cuenta personal de Facebook de Arturo Ávila

Al contenido del video de la referida página de Facebook se puede acceder mediante el siguiente link: **DATO PROTEGIDO** enlace que se encuentra ubicado debajo de una foto publicada el veintitrés de marzo y que contiene la siguiente leyenda “*Qué gran día para disfrutar con amigos gracias a todos por la visita a mi empresa IBN Industrias Militares*”, (nos quitamos el cubrebocas para la foto) 😊” y antes del de fecha veintitrés de marzo que contiene la siguiente leyenda “*El jardín que buscó acabar con la miseria de Nueva York de los años 60s. Así lograron transformar áreas degradadas en espacios abiertos y agradables. #EsProgre*”.

El enlace del video contiene las siguientes características:

- Debajo del nombre “Arturo Ávila Anaya” aparece la fecha de la publicación, como “23 de mar”, y a un lado de ella aparece un círculo que pareciera ser la imagen de un mundo, misma que se utiliza en Facebook para denotar que una publicación es pública.
- Como título del video se indican lo siguiente: “*El presidente anunció el incremento de la pensión de adultos mayores y se disminuye la edad a 65 años, tendremos millones de nuevos beneficiarios. Vamos por buen camino. #Aguascalientes. Te comparto mi participación en Imagen Noticias con Francisco Zea*”

- El video muestra tener una duración 1:30 (un minuto con treinta segundos).
- Se trata de un video al principio dividido en dos recuadros (segundos 0:00 a 0:08). Viendo de frente la pantalla, de lado izquierdo una persona de saco color café con líneas en forma de cuadros color azul y camisa blanca, y en la parte inferior izquierda dice "ZEA", debajo lo que parece ser la hora comenzando por "6:52", que en el transcurso del video (segundo 0:44) cambia a "6:53" y debajo lo que parece ser la fecha con el formato "23/03/21". Viendo de frente la pantalla, de lado derecho un hombre con barba usando lo que parece ser un saco color negro, que a partir del segundo 0.09 le dan toma completa. El rostro de este hombre coincide con el de la foto de perfil de la persona que aparece como "Arturo Ávila Anaya" en la cuenta de Facebook (Cabello color castaño, corte de cabello formal con barba de candado).

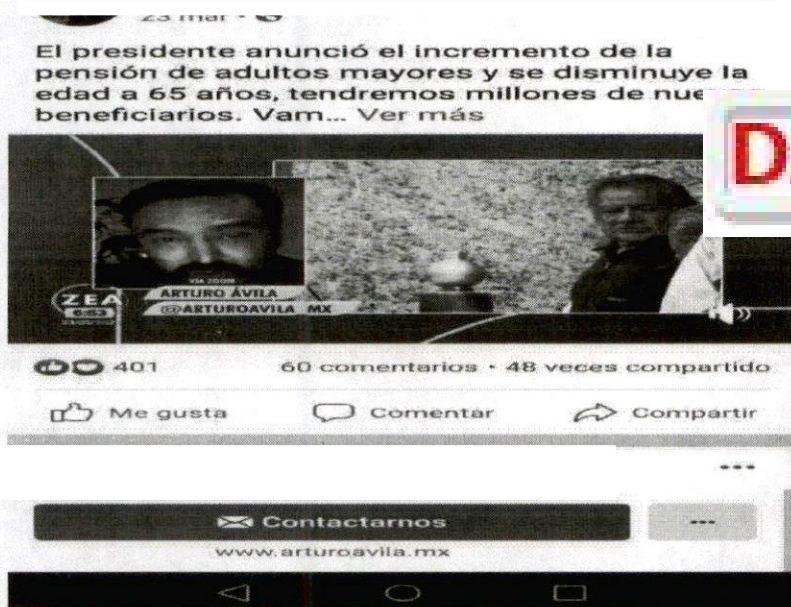


- A partir del segundo 0:13 se abre otro recuadro de forma paralela con imágenes en video primeramente del presidente López Obrador hablando en lo que parece ser una conferencia.

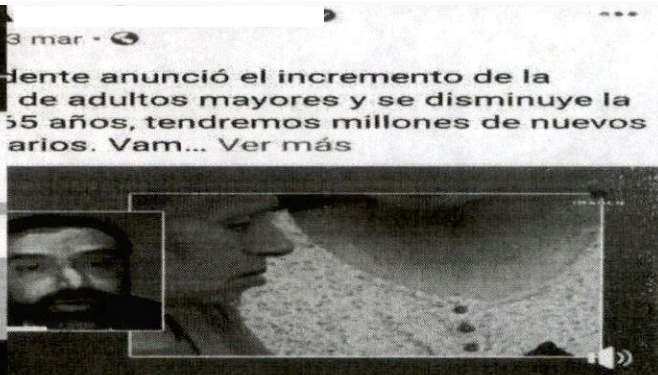


- A partir del segundo 0:21 se intercalan tomas de videos de adultos mayores en diferentes lugares y de manos con billetes como si estos se contaran.

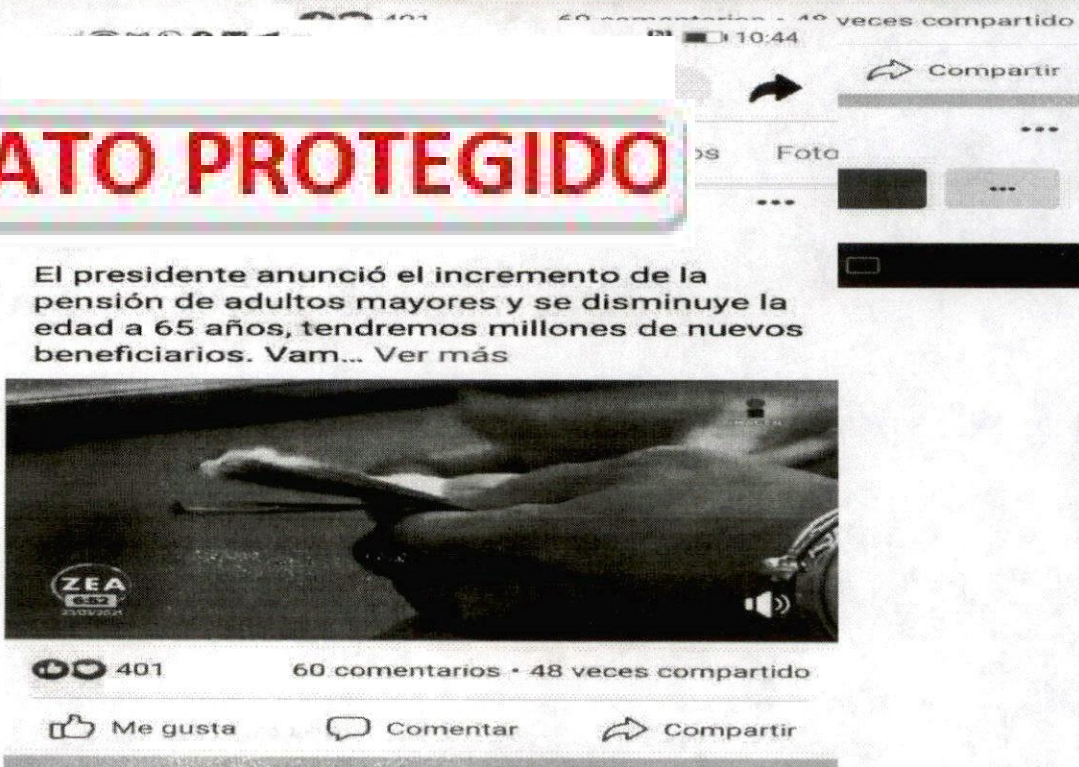
DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO



- A partir del segundo 0:15 refieren en la parte inferior izquierda las palabras “ARTURO ÁVILA” y debajo **DATO PROTEGIDO** en recuadros amarillos y letras color negro, mismos que cambian a partir de los segundos 0:26 para decir: “HABLAMOS DE” en recuadro color gris con letras blancas, y debajo las palabras “**PENSIONES PARA ADULTOS MAYORES**” y debajo “**AMPLIACIÓN DEL PROGRAMA**” ambos en recuadros de color amarillo y letras de color negro, mismos que a partir de segundo 0:52 cambian por las palabras: “VIA ZOOM” en recuadro color gris con letras blancas, y debajo de nuevo las palabras “ARTURO ÁVILA” y debajo **DATO PROTEGIDO** en recuadros amarillos y letras color negro hasta finalizar el video.



- Inicia el video diciendo el hombre de saco lo siguiente: “Mi querido Arturo adelante”. Después el hombre de barba dice: “Listo Paco y de regreso. Y bueno, como ya lo comentabas, el pasado sábado fin de semana, desde Oaxaca, el presidente López Obrador anuncia que se amplía el programa de pensiones para adultos mayores. Este incremento en el monto y en el universo de beneficiarios es para personas mayores de 65 (sesenta y cinco) años Paco, que van a llegar a recibir su pensión, pero además va a aumentar gradualmente la cantidad que van a recibir hasta el doble en 2024.

DATO PROTEGIDO

El presidente anunció el incremento de la pensión de adultos mayores y se disminuye la edad a 65 años, tendremos millones de nuevos beneficiarios. Vam... Ver más



401

60 comentarios · 48 veces compartido

Me gusta

Comentar

Compartir

DATO PROTEGIDO

- Continúa el denunciado: El anuncio es sumamente positivo, ya que ahora un mayor porcentaje de la población, va a recibir su ingreso durante su vejez. El programa va a llegar en total a diez millones, trescientas mil personas. Esto bueno...claramente va a impactar a los hogares mexicanos, ya que, en dos de cada diez hogares, reside al menos una persona de esta edad. Además de que es lo justo, ya que prácticamente todos nuestros queridos ancianos respetables de nuestro país han trabajado buena parte de su vida Paco, y tarde y temprano nosotros también estaremos llegando ahí. Todos, absolutamente todos. El anuncio del presidente es importante porque durante la vejez, la probabilidad de sufrir dificultades económicas es mayor y con ello se puede poner en riesgo por supuesto el bienestar de las personas, la disminución de las capacidades físicas para laborar, las enfermedades por supuesto y las condiciones desfavorables de educación, pueden ser factores que aumentan la probabilidad de que se encuentren en una situación de pobreza y que cuenten con menores herramientas para afrontar un retiro digno.”

DATO PROTEGIDO

El presidente anunció el incremento de la pensión de adultos mayores y se disminuye la edad a 65 años, tendremos millones de nuevos beneficiarios. Vam... Ver más



401

60 comentarios • 48 veces compartido

Me gusta

Comentar

Compartir

DATO PROTEGIDO

- Termina video.

I. ANÁLISIS DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA

Se considera que el contenido del video descrito en el capítulo anterior constituye claramente UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, realizado por Arturo Ávila Anaya, toda vez que la leyenda que pone como título, si bien aparentemente tiene la intención de dar a conocer su participación en un medio de comunicación muy popular y de gran audiencia, bajo un formato de entrevista por videoconferencia, lo cierto es que en el fondo realmente busca posicionar ante el electorado un logro de gobierno del partido MORENA del cual es integrante como lo es el incremento de la pensión de adultos mayores y la disminución de la edad requerida para gozar de ese beneficio y que lo postula como candidato en Aguascalientes, así como promocionar su imagen de manera anticipada y ligarla con la imagen del Presidente de la República y el movimiento que el encabeza al **maximizar** la nota, manifestando que habrán millones de nuevos beneficiarios y busca convencer al electorado de Aguascalientes al señalar "**Vamos por buen camino**" y el *hashtag* **#Aguascalientes**.

Analizado en su conjunto dichas expresiones se evidencia su finalidad electoral y la publicidad encubierta que está haciendo a su favor el candidato denunciado previo al inicio de las campañas, pues busca que los ciudadanos de dicho municipio conozcan un logro de gobierno del partido en el gobierno por el cual va a contender y además posicionar su imagen y nombre ante el electorado mediante su participación en un programa de televisión, de manera que su participación en dicho programa debe verse también desde la perspectiva no solo de la libertad de información, sino de qué quien aparece en televisión es candidato a presidente municipal en Aguascalientes, aparición que por si misma genera inequidad en la contienda con los demás participantes, por lo que todo lo que dure la campaña se solicita como medida cautelar que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya se abstenga de participar

en pantalla a fin de armonizar en todo caso su derecho a opinar así como el principio de equidad en la contienda.

En efecto, el encabezado del video dice:

- *El presidente anunció el incremento de la pensión de adultos mayores y se disminuye la edad a 65 años, tendremos millones de nuevos beneficiarios. Vamos por buen camino. #Aguascalientes. Te comparto mi participación en Imagen Noticias con Francisco Zea*

Dicho posicionamiento debe entenderse que contiene ya una finalidad electoral con miras a buscar en su momento adeptos a la candidatura que representa porque anuncia un logro del gobierno del partido al que pertenece y sobre todo **posiciona su imagen y nombre** ante el electorado de manera anticipada y ello genera adeptos para su candidatura, lo que está prohibido en la fase de precampaña la cual se realizó del dos de enero al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno y también anticipadamente antes de las fechas de campaña que inician del diecinueve de abril al dos de junio de la misma anualidad conforme a lo previsto en la Agenda Electoral.

El video del veintitrés de marzo deja ver claramente la fecha en que se llevó a cabo la participación del candidato en el programa "Imagen noticias" con fines propagandísticos, ya que en el contenido del video se indica la fecha de publicación, las imágenes que se muestran en el mismo y el hecho de que el personaje que habla de las propuestas es hoy el candidato registrado formalmente por una coalición, con lo que se demuestra que no se trata de una publicación de forma espontánea que se genera en el marco de la libertad de información y expresión, sino que contrario a ello, su publicación al vincularse con el *hashtag* #Aguascalientes es con la finalidad de ganar adeptos

con la idea de que el gobierno de MORENA va bien y que el pertenece a dicho partido.

Además, detrás de dicha participación en el programa, existe la intención de alcanzar votos a su favor que va más allá de la difusión de una simple noticia, sino que busca trascender a la ciudadanía en general ya que existió toda una planeación para promover en el programa "Imagen noticias" tanto su persona e ideología, como los logros de gobierno federal a fin de que ello lo lleve a obtener el triunfo como Presidente Municipal en el proceso electoral local al utilizar la frase "**Vamos por buen camino**" y el *hashtag* **#Aguacalientes** estratégicamente referido que denotan el fin inequívoco de obtener votos a su favor en periodo prohibido para ello en evidente transgresión a la normatividad electoral.

II. VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL.

Esta representación considera que el ciudadano Arturo Ávila Anaya, realizó ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA fuera del periodo electoral al promocionar su imagen y nombre conjuntamente con un logro del gobierno federal y del partido gobernante que también lo postuló para candidato a Presidente Municipal en contravención con el artículo 244, fracción VI, del Código Electoral Local, toda vez que promueve al partido que lo postula previo al periodo de campaña electoral y se posiciona su nombre e imagen en el video que hoy se denuncia y que es evidente pudo haber publicado en su página de Facebook de forma personalizada a fin de no ser difundida para un público en general; de ahí que contravenga la normativa electoral de conformidad con el artículo citado.

Es de referir que en su oportunidad, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-97/2018 estableció al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o de campaña, que las autoridades electorales debían considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar aquellos actos que tienen un impacto en tales principios. Con esta referencia consideró necesario que deban valorarse las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto hoy de denuncia:

1. **El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje**, (ciudadanía en general o militancia), y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente.

En el caso que nos ocupa, es evidente que al tratarse de un video colocado **voluntariamente** con la opción "**pública**" en la cuenta de Facebook de Arturo Ávila, y el *hashtag* "**#Aguacalientes** se está dirigiendo el mensaje a la ciudadanía en general y no exclusivamente a su militancia o a un pequeño grupo de personas, por lo que se configura el elemento citado al haberse emitido el mensaje buscando el conocimiento de su candidatura y su aceptación de una relevante y trascendente cantidad de personas, máxime que ya habían concluido las precampañas, puesto que el periodo para ello transcurrió del 02 de enero al 31 de enero de 2021.

2. **El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido.

Es evidente que al dejarse el video publicado en la página de Facebook el cual está en la cuenta de Arturo Ávila y que está editado para que aparezca de manera “**pública**”, **ello tiene como finalidad de que los cibernautas de Aguascalientes lo vean**, de ahí que constituyen el video una campaña electoral velada y sin absolutamente ninguna restricción.

3. **Las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En este caso se trata de una publicación que puede ser compartida y editada como “**pública**” para generar mayor proselitismo mediante otro video, en todos los casos, con la clara intención de difundir su nombre e imagen y discurso político, lo que evidencia la trascendencia que tuvo hacia la ciudadanía en general y la generación de la inequidad en la contienda al posicionarse de forma anticipada a otros actores que compiten por el mismo cargo.

Por otra parte, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-73/2019, estableció que para saber si un sujeto denunciado realiza actos anticipados de campaña, la conducta desplegada debe colmar tres requisitos:

- a) **Elemento personal**: que tales actos se realicen por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

- b) Elemento temporal: que acontezcan antes del inicio de las campañas electorales.
- c) Elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la **plataforma de un partido político** o coalición o **promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía**.

En el presente caso, se analiza la actualización de cada uno de los elementos citados:

1. Acreditación del elemento subjetivo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto SUP-RAP-115/2017, determinó que de la interpretación de los preceptos del ordenamiento electoral se desprende que la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener en su favor el voto del electorado, y que la misma “debe propiciar la exposición y difusión de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postuló, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral”.

Del contenido del video se advierte la **exposición de la candidatura** y si bien no se formula un llamado expreso al voto en favor del partido político o del candidato, lo cierto es que usa expresiones que equivalentemente funcionan como tal, a saber: “*El presidente anunció el incremento de la pensión de adultos mayores*” / “*se disminuye la edad a 65 años*” / “*tendremos millones de*

nuevos beneficiarios” / *“Vamos por buen camino”* / *“#Aguascalientes”*. Es claro que se esta promoviendo una plataforma del PARTIDO MORENA así como el posicionamiento anticipado de su nombre e imagen del candidato denunciado y postulado a la presidencia Municipal de Aguascalientes, con la finalidad de generar adeptos y cautivar el voto de los ciudadanos que vean ese tipo de videos, lo que **produce una ventaja indebida a favor del candidato y la Coalición que lo postula**, ya que tales expresiones analizadas en su conjunto tienen como finalidad **generar empatía entre el electorado y su candidatura de cara a las próximas elecciones** .

Lo anterior encuentra además sustento, en el criterio sostenido por la Sala Superior respecto a la finalidad de la propaganda, ya que al resolver el expediente SUP-RAP-196/2001, estableció que ésta capta adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos.

A fin de demostrar que en el caso se acredita el elemento subjetivo de la denuncia, es decir, los actos anticipados de campaña, es importante señalar que de conformidad con las pruebas que se aportan, el mensaje trasciende hacia el electorado o ciudadanía por los siguientes motivos:

- a) Se posiciona un logro de gobierno, el denunciado maximiza ese logro y el mensaje se emite para que todo ciudadano en Aguascalientes pueda conocerlo y se genera la idea de que el partido MORENA gobierna bien, con la manifestación “Vamos por buen Camino”. Es decir, el mensaje no solamente se dirige a militantes y simpatizantes, sino que su intención es que el público en general de Aguascalientes la conozca con el *hashtag* referido.

- b) Por otra parte el video al circular mediante la plataforma de Facebook, tiene como finalidad llegar al máximo número de seguidores dado que con esta herramienta de marketing se busca que todos los mensajes lleguen al mayor número de seguidores, es decir es una herramienta publicitaria y por tanto llegará a un gran número de personas, pues solo la cuenta del candidato tiene más de 88,000 personas que siguen en su página, aunado a que el mensaje está configurado para que todo el mundo la vea, pudiendo haber configurado la publicación a modo privado, de tal manera que para ser más precisos, en la fe de hechos, el notario describe que en el muro de Facebook, debajo de donde aparece el nombre del candidato, aparece que a más de 88,657 les gusta la página, así como que en la publicación aparece un círculo que parece ser la imagen de un mundo, misma que se utiliza en Facebook para denotar que una publicación es pública.
- c) La trascendencia a la ciudadanía se acredita además, dado que el posicionamiento se realizó mediante un programa de televisión el cual es un medio de comunicación que llega no solamente a la ciudadanía de Aguascalientes sino al resto del país, por lo que existe la presunción razonable de que un gran número de potenciales electores lo vieron sin que pueda advertirse que el acceso está restringido solamente para los simpatizantes o militantes del candidato, reiterándose conforme al inciso anterior que incluso la transmisión y el video editado han sido varias veces compartidos y por lo tanto pueden llegar a más personas de las que a la fecha los han visto.

2. Acreditación del elemento personal

Asimismo, **el elemento personal** queda acreditado con el contenido del video, ya que quien aparece durante todo el tiempo de su duración es el candidato denunciado.

De las pruebas que se ofrecen al respecto, consistente en el testimonio notarial donde se describe el video publicado en facebook, los discos compactos y la inspección que se haga de las ligas especificadas en la presente queja, que contiene el video denunciado, se desprende que la grabación de la reunión celebrada sirvió al hoy candidato **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya** para editarla con claros fines proselitistas al publicarlo en sus redes sociales y que son producto de adquisición de tiempo en televisión fuera del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido con las pruebas que ofrecemos se acredita que se trata de la cuenta personal del hoy candidato **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**, resulta irrefutable que el mismo haya subido el video con la plena intención de generar una ventaja indebida al posicionar su nombre, imagen y discurso ante la ciudadanía en general y antes de que otros partidos lo hagan por no haber iniciado la campaña electoral, generando inequidad en la contienda y afectando el correcto transcurso de las campañas electorales.

3. Acreditación del elemento temporal

De conformidad con el calendario electoral en la entidad, el periodo de precampañas se llevó a cabo del 02 de enero al 31 de enero de 2021, y el inicio de las campañas se llevará a cabo del 19 de abril al 02 de junio asimismo de la presente anualidad, por tanto si el evento que se denuncia tuvo lugar el día 23 de marzo del presente año, es evidente que se llevó a

cabo fuera del periodo permitido para promocionar su candidatura, configurándose con ello los actos anticipados de campaña que se denuncian.

Ahora bien, de la normatividad electoral y del acuerdo aprobado para ello por el Instituto Electoral de Aguascalientes, el periodo de campaña para candidatos a los Ayuntamientos iniciará el próximo 19 de abril del presente año, siendo que la persona denunciada ha expuesto su nombre e imagen anticipadamente, tal como se acredita con el testimonio notarial que se adjunta a la presente como prueba documental pública, se aprecia que el ciudadano **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**, incurrió en actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior es importante señalar que debe sancionarse de igual forma al partido político del que es miembro el candidato y a la Coalición que lo postuló con base en la tesis relevante: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"².

Por todo lo expuesto, se considera que los actos denunciados actualizan la hipótesis normativa que prohíbe los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA y por consiguiente como instituto político, solicitamos que al acreditarse fehacientemente la infracción referida, le sea cancelado el registro como candidato a concejal al ayuntamiento, ya que de los hechos narrados y pruebas ofrecidas se desprende que su actuación afecta la equidad de la contienda electoral en perjuicio del partido que represento.

² Consultable en las páginas 754 a 756 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, así como en la página de internet <http://www.trife.org.mx>

III. INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL NACIONAL POR LA INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN.

Cuestión previa. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya participa continuamente en el programa televisivo “Imagen noticias” por Francisco Zea, tal como puede advertirse de la revisión de su perfil público de su página de Facebook y con la particularidad de que está registrado como candidato a Presidente Municipal en Aguascalientes, debería abstenerse de difundir su imagen antes del inicio de las campañas, además de hacerlo únicamente en tiempos que para ello se le otorguen de manera oficial, ya que si continúa apareciendo en dicho programa posiciona su imagen y nombre ante el electorado y ello representa una ventaja indebida para el resto de los contendientes en el proceso electoral.

Adquisición de tiempo en radio

En el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Federal, está constituido el modelo de comunicación política en México, al prever que los partidos políticos y candidaturas pueden comunicarse con la ciudadanía, mediante radio y televisión; pero sólo a través del tiempo del Estado, por tanto, está prohibida la contratación y/o adquisición de tiempo en estos medios de comunicación. Los artículos 41 constitucional y 159, párrafos 4 y 5, de la LEGIPE, establecen que el INE es la única autoridad que puede administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión y se dispone que ninguna persona física o moral, ni los partidos o candidaturas a cargos de elección popular podrán contratar o adquirir por sí mismas o por medio de terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En este sentido cabe referir que el ejercicio de las libertades de expresión e información encuentran límites justificados, constitucionales y legales,

cuando se prohíbe la difusión de propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona que pretenda ocupar un cargo público y lo haga mediante el uso de los medios de comunicación ya sea impresos o no fuera del tiempo de campaña.

Es indiscutible que las citadas disposiciones constitucionales y legales están referidas a acotar los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, en aras de salvaguardar los principios de equidad y legalidad en los procesos electorales, respecto de expresas limitaciones a la divulgación de propaganda electoral fuera del tiempo establecido para ello.

Si bien no puede desconocerse la obligación de interpretar las normas relativas a derechos humanos, como la libertad de expresión y derecho a la información, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona), así como la necesidad de garantizar el carácter plural del debate político en una contienda electoral, no menos cierto es que esos derechos deben ejercerse en forma mesurada, analizando en cada caso, a través de un ejercicio de ponderación de los principios y valores implicados, para armonizar los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así propiciar su coexistencia en el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Sin menoscabo de los derechos de libertad de expresión e información de indiscutible importancia en la vida democrática, se debe ponderar que su ejercicio no afecte otros principios constitucionales, como el de equidad en la contienda, rector de la materia electoral, ni se vulneren los límites predeterminados en la propia Constitución y en la legislación, incluso cuando pudieran constituir ya no el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, sino actos de simulación en agravio del régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse la libertad de expresión ni el derecho a la información, a menos que, previa ponderación, se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, por ejemplo, cuando lejos de un genuino trabajo periodístico espontáneo, se obedezca a un acuerdo previo, expreso o tácito, escrito o verbal, tendente a aprovechar los medios impresos de comunicación para difundir promoción de cualquier ciudadano que pretenda ocupar un cargo público o que incluso -como acontece con el candidato que se denuncia-, que su fin fue posicionarse antes del periodo para ello, ya que finalmente fue registrado por su partido para ocupar un cargo de elección, particularmente, porque ello acontece dentro de determinados períodos electorales expresamente prohibidos en la Constitución y en la ley.

La prohibición citada se corrobora con el contenido de la Tesis XIV/2010 de rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 21, 22, 29, 30, 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g); 117 Bis E, fracción II, y 117 Bis I; 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.

Debe decirse entonces que, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, durante el desarrollo de los procesos comiciales, no tan sólo implica respetar los límites que la

propia Constitución establece en sus artículos 6° y 7°, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como el de equidad en la contienda, previsto en el diverso 41 de la Ley Fundamental, ya que con su publicitación se obtiene una ventaja indebida respecto a los demás candidatos de las distintas fuerzas políticas de forma simulada.

Por ello, no es válido aducir el ejercicio de libertad de expresión o derecho a la información cuando, a través de su práctica, durante el transcurso de procesos electorales en los que la difusión de cierta propaganda debe ser analizada con mayor rigor, se incurre en actos que se traducen en infracciones a las reglas garantes de principios constitucionales como el de equidad.

Lo anterior pretende evitar posibles actos de simulación o fraudes a la ley, a través de la difusión de propaganda vía contratación con terceros, encubierta dentro de un medio de comunicación, pero que en realidad tenga como propósito promover a la persona o difundir logros, propósitos, avances en desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos- como en el caso acontece al difundirse el que el Presidente de la República haya incrementado el número de beneficiarios y del dinero que les dará a adultos mayores, así como el haber disminuido la edad para ser beneficiarios de ello- todo ello, cabe destacar, con independencia de la acreditación o no de la existencia de un acuerdo o contrato para tal fin, o de si el medio de comunicación recibió o no una orden de transmisión o pago por ello, pues en todo caso se actualizaría la infracción denunciada ya que la aparición del contenido de la propaganda buscó posicionarlo como candidato para Aguascalientes.

Por lo tanto, sin desconocer la importancia del pleno respeto al ejercicio del derecho humano de libertad de expresión, de observancia indispensable en toda democracia, también se debe tener presente que el sistema electoral mexicano se ha edificado a partir del reconocimiento de principios constitucionales tendentes a garantizar las condiciones de equidad en el desarrollo de todas y cada una de las contiendas electorales, razón por la cual, la difusión de programas donde se entreviste continuamente a un candidato, no puede entenderse amparada en la libertad de expresión, sin que previamente medie un análisis razonable del contenido de todas las transmisiones denunciadas que permita determinar si se trata o no de una conducta sistematizada contraventora de los principios electorales de equidad, certeza, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales y en contravención a la prohibición de contratar o adquirir propaganda electoral fuera de la pauta y de los tiempos permitidos para ello y promocionarse fuera del periodo de campaña en televisión.

Dicho lo anterior, cuando se alega que un acto en estos medios de comunicación, puede constituir propaganda electoral o política ajena a los tiempos administrados por el INE, es necesario analizar las circunstancias de cada caso (entre otros elementos, el contenido, el contexto temporal y las modalidades de difusión) y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-47/2017, consideró que, para demostrar una modalidad de adquisición de tiempos en radio o televisión, basta que la autoridad electoral acredite que la difusión de propaganda política o electoral, en tiempos de radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al INE, inclusive, si el concesionario difunde este tipo de propaganda de manera unilateral y que tal evento se lleve a cabo con la finalidad o el

efecto que un partido político, candidatura o precandidatura acceda a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.

En ese sentido, la Sala Superior dijo que las conductas prohibidas por la Constitución y la Ley son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, y
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por sí o por terceras personas.

El objetivo de la prohibición es evitar el acceso a tiempos, en cualquier modalidad de radio y televisión, por lo que debe considerarse que contratar y adquirir son conductas diferentes.

Contratar. Se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones).

Adquirir. Tiene un significado más amplio, pues no es necesario realizar una conducta activa, sino que basta una pasiva.

Es decir, la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión no requiere acreditar el vínculo entre el partido político o candidaturas con quien se contrató o adquirió la propaganda, sino basta que se demuestre que una persona distinta al INE adquiere dichos tiempos o difunda contenido, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidatura, con independencia que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión.

Lo anterior, en el entendido que se vulnera el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha

prerrogativa y la prohibición constitucional y legal cuya finalidad es buscar la equidad en toda contienda electoral.

En consecuencia, la Sala Superior estableció que la adquisición de tiempos de radio y televisión distintos a los administrados por el INE puede actualizarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Exista un acuerdo expreso de dos partes para realizar tal adquisición (sujeto que contrata y sujeto que difunde);
- Se dé la difusión de propaganda política o electoral con base en un acuerdo previo entre quien pretende adquirir los tiempos de radio y televisión y la difusora, aun y cuando no exista un contrato material que así lo refiera;
- Exista la difusión de propaganda política o electoral sin mediar acuerdo previo entre la difusora y el partido político, militante o candidatura cuando se le beneficie de forma ilegítima con tal difusión, y
- Aunque no exista el acuerdo previo entre la difusora y un partido político, militante o candidatura, se materialice la difusión de manera improvisada de alguno de estos sujetos pudiendo ser responsable la difusora y el sujeto político; o uno u otro dependiendo la forma de configuración del ilícito.

A su vez, la Sala Superior en el SUP-RAP-126/2018 determinó que a partir del modelo de comunicación política, **cuando concurren en una persona las calidades de candidato a un cargo de elección popular y la de conductor de programas de radio o televisivos, cualquiera**

que sea su naturaleza, lleva consigo la obligación del candidato o candidata de separarse temporalmente de esa actividad, porque desde el momento en que adquiere esa calidad, debe sujetarse a las mismas reglas y restricciones que todos los candidatos deben acatar.

Además, es necesario asegurar que quienes participan en la renovación de cargos públicos estén en igual de condiciones competitivas y tengan un trato igualitario, sin que, por sus condiciones particulares, como su profesión, puedan favorecerse a través de una mayor exposición frente a las y los demás contendientes en los medios de comunicación como la radio y la televisión.

Por tanto, es válido **se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación mientras se desarrolla la fase de campaña**, pues sólo se requiere la separación temporal como consecuencia de la exposición mediática en radio y televisión, lo que es acorde con principios de orden constitucional que rigen una elección libre y auténtica.

Al respecto, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior sostienen que la infracción a la norma constitucional se surte, desde el momento en que la propaganda es difundida en los medios de comunicación, y en su caso cuando:

1. Se favorezca a un partido o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda propaganda con elementos alusivos a aspectos político electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus

denominaciones, **imagen de sus candidatos**, entre otros; aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

2. Se **divulguen** comerciales o **programas que beneficien o perjudiquen a un partido o candidato**, mediante la difusión de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el INE.

3. Se demuestre que la propaganda política o electoral colocada en inmuebles en los que se desarrolle un evento público haya estado visible durante su transmisión en televisión y que la difusión de esa propaganda no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad del referido Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y candidatos, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.

Además, la Sala Superior también ha precisado que la prohibición e infracción se actualiza con la transmisión de propaganda política o electoral con las características apuntadas, con independencia de si existen pronunciamientos explícitos a favor o en contra de alguna fuerza política. Así, basta que se adviertan elementos que permitan establecer la existencia de una posible influencia en las preferencias electorales, para tener por configurada la infracción constitucional.

IV. ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN AL CASO CONCRETO

En el caso, tal como se acredita con las pruebas de la presente denuncia y de la inspección que esta autoridad resalice del contenido del perfil de Facebook de **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**, como diligencia **para mejor proveer**, el denunciado participa continuamente o se desempeña como comentarista y/o analista en el programa de Televisión Imagen Noticias con Francisco Zea que se transmite, en todo el país, incluido Aguascalientes, previo a la campaña electoral de esa entidad federativa, de ahí que se presuma que seguirá transmitiendo durante la campaña electoral indebidamente.

A la par, es un hecho público notorio que **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya** se registró como candidato a un cargo de elección popular en la elección local; a saber: La Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Al mismo tiempo que ostenta una candidatura local, tiene acceso a tiempo en televisión, distinto al que administra el INE para los partidos políticos y candidaturas, con lo cual se está posicionado ante el electorado de manera indebida, en perjuicio de sus contrincantes pues tiene una mayor exposición frente a los demás candidatos, lo cual crea una posible inequidad en la contienda y vulnera el modelo de comunicación política, derivado del acceso que tuvieron a tiempos de televisión por parte de la Concesionaria

Así, se advierte que el involucrado incurre en la infracción, pues tiene acceso al micrófono en el programa televisión y fuge como candidato.

V. MEDIDAS CAUTELARES.

Se solicita al Instituto Nacional Electoral que ordene a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya abstenerse a participar en el programa de televisión "Imagen noticias", a fin de no generar inequidad en la contienda.

Lo anterior en virtud de que las expresiones precisadas llevan a concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que la propaganda denunciada contiene elementos que no se ajustan a la regulación en el periodo de CAMPAÑAS, por lo que procede adoptar una medida cautelar al respecto consistente en que se suspenda la difusión de la propaganda publicada tanto en facebook como en el programa de televisión "Imagen noticias".

Ello porque la medida cautelar es procedente ante la necesidad de prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Consecuentemente resulta procedente se ordene las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda contenida en la página personal de Facebook del ciudadano "Arturo Ávila Anaya", y el requerimiento por el cuál se le aperciba al sujeto denunciado para que se abstenga de promover su imagen y nombre en las redes sociales y en otros lugares, espacios públicos y sobretodo de aparecer y difundir sus participaciones en el programa de televisión "Imagen noticias".

Lo anterior con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en la fracción VII del artículo 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes,

se acompañan al presente copias de traslado de la presente denuncia y sus anexos.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto siguientes.

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo,** ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición

legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 4/2010, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA”**.

VI. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

De igual modo se solicita a la autoridad que recabe las pruebas necesarias que estime procedentes para resolver sobre la infracción conforme con la jurisprudencia de rubro siguiente: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Asimismo, se solicita a esta autoridad, que como diligencia para mejor proveer, se sirva realizar la inspección a la información contenida en el portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, relativas a los mapas de radiodifusión y a la infraestructura de las estaciones a fin de saber quién es el concesionario y/o permisionario del programa "Imagen Noticias", con Francisco Zea y la cobertura de la estación de radio en el que se difundió la entrevista denunciada.

En este sentido requieran al Concesionario o Permisionario de Televisión "Imagen noticias" en el domicilio señalado en el proemio, así como al periodista o conductor de programa Francisco Zea, al cual se solicita sea requerido por conducto del programa o concesionaria para la que labora por no contar el suscrito con domicilio cierto para notificarlo, a fin de que manifiesten cuál es el objeto de dicho programa, cuál es el número de audiencia, si existió alguna contratación por la realización de dicha entrevista y por qué monto, cuántas veces a partir del inicio del proceso electoral ha participado en el programa o se le ha entrevistado y en qué calidad, por qué medio se le convocó o invitó al candidato al programa, cuál es el objeto de entrevistar continuamente al candidato Arturo Ávila, así como los horarios, días en que se transmite y la cobertura que tiene dicho programa o si abarca únicamente el Estado de Aguascalientes, el número de audiencia a la que llega el programa y en su caso la función que desempeña Francisco Arturo Federico Ávila Anaya en el mismo.

También solicito a este Instituto Local que informe al Instituto Nacional Electoral que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya se encuentra registrado ante dicho instituto local como candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición "Juntos haremos historia en Aguascalientes". para el Proceso Local 2020-2021.

VII. PRUEBAS.

1.- Documental pública. Consistente en el testimonio notarial signado por el Lic. Adrián Salas Díaz, Notario Número 52 de Aguascalientes, respecto al video denunciado del 23 de marzo. Prueba que se relaciona con todos los hechos referidos en la presente denuncia y con el que se demuestra que dicho video constituye ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA y LA

ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPO EN TELEVISIÓN FUERA DE LOS TIEMPOS OTORGADOS POR EL INE, para la promoción anticipada de su imagen de cara a la jornada electoral, toda vez que los actos realizados generan claramente beneficios al hoy candidato.

2. – **Técnica.** Consistente en el disco compacto que contiene el video publicado en la cuenta personal de Facebook de Arturo Ávila, el día 23 de marzo del presente año, a través de los cuales se desprenden claramente actos de proselitismo fuera de los correspondientes plazos de campaña, y que pretende obtener una ventaja indebida a través de la aparición de su imagen y nombre en televisión, lo que se relaciona con todos los hechos previamente referidos y la intención de Arturo Ávila de sacar una ventaja adicional.

3.- **El reconocimiento o inspección** que realice la autoridad a las ligas electrónicas que a continuación se describen, del video de 23 de marzo, a fin de que esta autoridad pueda constatar la existencia del video denunciado y que el contenido de los mismos vulnera la normativa electoral por acreditarse los actos anticipados de campaña y la indebida adquisición de tiempos en televisión.

- Video del 23 de marzo 2021

DATO PROTEGIDO

4.- **La presunción legal y humana** en todo lo que beneficie a mi pretensión y que se relacionan con todos los hechos y pruebas del presente escrito, de donde se desprende que la participación del denunciado en el programa televisivo de fecha 23 de es en realidad un acto para disimular su real

intención, de posicionarse indebidamente ante el electorado, realizando además actos anticipados de campaña.

5.- La instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a mi pretensión y de donde se desprende claramente mediante la fe de hechos notariada en relación con la publicación de la agenda electoral, que el hoy candidato claramente trasgredió lo previsto en las disposiciones electorales y debe ser sancionado junto con el partido y/o coalición que lo postula, por su claro actuar fuera de la ley, a fin de evitar la reincidencia de actos de similar naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto,

A esta Secretaría Ejecutiva, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, denunciando los presuntos actos anticipados de campaña en los que incurrió el candidato a Presidente Municipal Arturo Ávila y la *culpa in vigilando* de la Coalición que lo postula, en los términos señalados en el presente escrito.

SEGUNDO.- Se sirva escindir la denuncia para remitir al Instituto Nacional Electoral la copia certificada de la denuncia por la INDEBIDA ADQUISICIÓN EN TIEMPOS DE TELEVISIÓN fuera de del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, que confiesa el denunciado haber realizado al mostrar en su perfil de facebook que participó en el programa "Imagen noticias", con Francisco Zea.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Se desahogue el procedimiento en todos sus términos y se apliquen las sanciones correspondientes por los actos anticipados de campaña denunciada.

QUINTO.- Desahogadas todas las diligencias, remita el presente con las actuaciones al tribunal para los efectos correspondientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

DATO PROTEGIDO

LIC. RICHARD RAMÍREZ DÍAZ DE LEÓN

Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral del Estado.